Número Único 110013104001200700408-01
Ubicación 30666
Condenado JHON FREDY ESPINOSA ALVAREZ
C.C # 5468673

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1438 del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104001200700408-01
Ubicación 30666
Condenado JHON FREDY ESPINOSA ALVAREZ
C.C # 5468673

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. **11001 31 04 001 2007 00408 01**
Ubicación: **30666**
Auto No. **1438/20**
Sentenciado: **Jhon Fredy Espinosa Àlvarez**
Delito: **Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. (Otras Diligencias)**
Régimen: **Ley 600 de 2000**
Resuelve **Niega Libertad por Pena Cumplida**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a La petición presentada, el despacho estudiara la viabilidad de conceder la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, que le fue irrogada a **John Fredy Espinosa Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.468.73 de Ocaña – Norte de Santander**, por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Mediante sentencia proferida el 22 de enero de 2008 proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.,** y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. mediante providencia del 12 de marzo de 2009, fue condenado **Jhon Fredy Espinosa Àlvarez**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del 23 de junio de 2009 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias

2.3.- En auto del 19 de agosto de 2009 el Juzgado Ejecutor concedió al condenado el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2009 y se libró boleta de prisión domiciliaria No. 041 del 24 de la misma fecha.

2.4.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2010 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. reconoció **5 meses y 9 días** de redención de pena por estudio y concedió el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2010.

JEPMS

2.5.- En autos del 12 de febrero de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias y revocó el subrogado de libertad condicional concedido en pretérita oportunidad en atención a que el condenado fue capturado el 5 de noviembre de 2009 y recluido en establecimiento carcelario por cometer una nueva conducta punible.

2.6.- Mediante autos del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento del proceso de la referencia y revocó el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia en atención a que el penado fue capturado el 5 de noviembre por la comisión de una nueva conducta punible, ordenando expedir las correspondientes ordenes de captura.

2.7.- En auto del 28 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. en respuesta a solicitud presentada por el apoderado del condenado, indicó que **Jhon Fredy Espinosa Àlvarez** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de agosto hasta el 5 de noviembre de 2009.

2.8.- En auto del 8 de enero de 2015 el Juzgado Ejecutor negó al condenado la prescripción de la sanción penal, en atención a que se encontraba privado de la libertad en establecimiento carcelario por otras diligencias.

2.9.- En auto del 18 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias sin persona privada de la libertad.

2.8.- Mediante auto del 25 de agosto de 2017 este Despacho legalizó la captura del condenado y libró la boleta de detención No. 081/17 del 25 de agosto de 2017 de traslado intramuros, para que fuera trasladado a establecimiento carcelario, sin que por parte de la autoridad judicial se haya dado cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

5. De la extinción de la sanción penal

De suerte que para el Juzgado es claro, que la extinción de la pena por cumplimiento total de la sanción, deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

3.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer lo siguiente:

> *¿Es dable otorgarle la libertad inmediata al penado **Jhon Fredy Espinosa Àlvarez** por cumplimiento total de la sanción de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, irrogada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.?***

3.3. De la libertad por pena cumplida.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Jhon Fredy Espinosa Àlvarez** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias 24 de agosto de 2009*(fecha en que suscribió diligencia de compromiso para gozar del sustituto de prisión domiciliaria)* hasta el 5 de noviembre de 2009 *(fecha en que fue capturado por la comisión de una nueva conducta punible)*, es decir permaneció en cautiverio **2 meses y 11 días**.

JEPMS

Por otro lado, teniendo en cuenta que revisado el Sistema SISIPEC WEB se advierte que el condenado no se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. a la fecha no responde a los diferentes requerimientos que ha realizado esta Sede Judicial para que informen el trámite adelantado a la Boleta de Detención No. 081/17 del 25 de agosto de 2017, ya que no se evidencia cumplimiento de la pena intramuros en ese establecimiento carcelario; y dentro del plenario no existen elementos de juicio que indiquen que **Jhon Fredy Espinosa Álvarez** que se encuentre privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

En este punto, vale señalar a **Jhon Fredy Espinosa Àlvarez** el tiempo que aún se encuentra pendiente para el cumplimiento efectivo de la pena:

PENA DESCONTADA		**PENA PENDIENTE POR CUMPLIR**
FISICA:	2 meses y 11 días	**46 meses y 10 días**
REDENCIÓN:	5 meses y 9 días	
TOTAL:	**7 meses y 20 días**	

En consecuencia se negará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al penado **Jhon Fredy Espinosa Álvarez**.

4. OTRAS DECISIONES.

4.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

4.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a **John Fredy Espinosa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.468.73 de Ocaña – Norte de Santander**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2020
SAC/CASA
La anterior providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 31 04 001 2007 00408 01
Ubicación: 30666
Auto No. 1438/20
Sentenciado: Jhon Fredy Espinosa Álvarez
Delito: Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. (Otras Diligencias)
Régimen: Ley 600 de 2000
Resuelve Niega Libertad por Pena Cumplida

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada, el despacho estudiará la viabilidad de conceder la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, que le fue irrogada a **Jhon Fredy Espinosa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.468.73 de Ocaña – Norte de Santander**, por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Mediante sentencia proferida el 22 de enero de 2008 proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D. C. mediante providencia del 12 de marzo de 2009, fue condenado **Jhon Fredy Espinosa Álvarez**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas.**

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del 25 de junio de 2009 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias

2.3.- En auto del 19 de agosto de 2009 el Juzgado Ejecutor concedió al condenado el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2009 y se libró boleta de prisión domiciliaria No. 541 del 24 de la misma fecha

2.4.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2010 el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. reconoció **5 meses y 9 días** de redención de pena por estudio y concedió el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2010.

5468.673
JHON FREDY ESPINOSA ALVAREZ

2.5.- En autos del 12 de febrero de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias y revocó el subrogado de libertad condicional concedido en pretérita oportunidad en atención a que el condenado fue capturado el 5 de noviembre de 2009 y recluido en establecimiento carcelario por cometer una nueva conducta punible.

2.6.- **Mediante autos del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento del proceso de la referencia y revocó el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia en atención a que el penado fue capturado el 5 de noviembre por la comisión de una nueva conducta punible, ordenando expedir las correspondientes ordenes de captura.**

2.7.- En auto del 28 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestion de Bogotá D. C. en respuesta a solicitud presentada por el apoderado del condenado, indicó que **Jhon Fredy Espinosa Álvarez** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de agosto hasta el 5 de noviembre de 2009.

2.8.- En auto del 8 de enero de 2015 el Juzgado Ejecutor negó al condenado la prescripción de la sanción penal, en atención a que se encontraba privado de la libertad en establecimiento carcelario por otras diligencias.

2.9.- En auto del 18 de agosto de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias sin persona privada de la libertad.

2.8.- Mediante auto del 25 de agosto de 2017 este Despacho legalizó la captura del condenado y libró la boleta de detención No. 081/17 del 25 de agosto de 2017 de traslado intramuros, para que fuera trasladado a establecimiento carcelario, sin que por parte de la autoridad judicial se haya dado cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- De la competencia.
A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)
5. De la extinción de la sanción penal

De suerte que para el Juzgado es claro, que la extinción de la pena por cumplimiento total de la sanción, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

3.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer lo siguiente:

> *¿Es dable otorgarle la libertad inmediata al penado* ***Jhon Fredy Espinosa Álvarez por cumplimiento total de la sanción de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión****, irrogada por el* ***Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.?***

3.3. De la libertad por pena cumplida.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Jhon Fredy Espinosa Álvarez** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias 24 de agosto de 2009*(fecha en que suscribió diligencia de compromiso para gozar del sustituto de prisión domiciliaria)* hasta el 5 de noviembre de 2009 *(fecha en que fue capturado por la comisión de una nueva conducta punible)*, es decir permaneció en cautiverio **2 meses y 11 días.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que revisado el Sistema SISIPEC WEB se advierte que el condenado no se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. a la fecha no responde a los diferentes requerimientos que ha realizado esta Sede Judicial para que informen el trámite adelantado a la Boleta de Detención No. 021/17 del 25 de agosto de 2017, ya que no se evidencia cumplimiento de la pena intramuros en ese establecimiento carcelario; y dentro del plenario no existen elementos de juicio que indiquen que **Jhon Fredy Espinosa Álvarez** que se encuentre privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

En este punto, vale señalar a **Jhon Fredy Espinosa Álvarez** el tiempo que aún se encuentra pendiente para el cumplimiento efectivo de la pena:

PENA DESCONTADA		PENA PENDIENTE POR CUMPLIR
FISICA:	2 meses y 11 dias	**46 meses y 10 días**
REDENCION:	5 meses y 9 días	
TOTAL:	**7 meses y 20 días**	

En consecuencia se negará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al penado **Jhon Fredy Espinosa Álvarez**.

4. OTRAS DECISIONES.

4.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

4.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a John Fredy Espinosa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.468.73 de Cúcuta – Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA
JUEZ

SAC/CASA

5468.673
JHON FREDY ESPINOSA ALVAREZ

RE: NI 30666 NOTIFICACIÓN AI 1438-20

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 5/10/2020 3:06 PM
Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I penal

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 17:19
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 30666 NOTIFICACIÓN AI 1438-20

Buenos días, doctor

Según lo dispuesto por el Juzgado 16 EPMS de Bogotá D.C. remito auto de la referencia para surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,

Eliana Paola Pérez Aníbal
Asistente Administrativa
Secretaría 3
Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16.
NI. 30666

RV: RECURSO DE APELACIÓN 11001310400120070040801

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 30/09/2020 17:11
Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (99 KB)
apelacion juzgado bogota.docx;

De: Wilson CoCo Bolivar Vargas <wilson-389@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 3:15 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgeo1973 <jorgeo1973@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN 11001310400120070040801

Señores
Juzgado 16 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota

Reciba un cordial saludo

Mediante el presente correo electrónico presento recurso de apelación.

JORGE ORLANDO AGUDELO FRANCO
ABOGADO DEFENSOR
TEL: 3128346578

FAVOR ACUSAR EL RECIBO

Medellín 30 de septiembre de 2020 .

DOCTORA

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA

JUEZ DIECISEIS

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RAD: 11001310400120070040801

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JORGE ORLANDO AGUDELO FRANCO, mayor de edad, vecino de envigado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor, JHON FREDY ESPINOSA ALVAREZ, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación en contra del auto N 1438/20 proferido por el despacho, para que el superior funcional lo desate con base en lo siguiente:

Indica la señora juez en su decisión que mi representado a la fecha solo tiene 7 meses y 10 días de los 54 meses que le impusiera el juzgado 1 penal del circuito de Bogotá, el pasado 22 de enero de 2008, y que fuera modificada por el tribunal superior de Bogotá el día 12 de marzo de 2009, indica la señora juez que

mediante auto del 23 de junio de 2009, por reparto le correspondió vigilar la ejecución de la pena al juzgado 3 de EPMS., y a renglón seguido indicó que ese mismo despacho le sustituyo la prisión intramural por domiciliaria al encontrar que cumplía con los requisitos de padre cabeza de familia, la cual se hizo efectiva el 24 de agosto de 2009, agrega que mediante auto del 6 de diciembre de 2010, el juzgado 3 le reconoció una redención de 5 meses 9 días, y le concedió la libertad condicional.

Manifiesta el despacho que el día 12 de febrero de 2013, el juzgado 1 de ejecución de penal de Bogotá avoco conocimiento de las presentes diligencias, y le revoco la libertad condicional a mi cliente, ya que se enteró que había sido capturado el 5 de noviembre de 2009, y que había sido privado de su libertad., en este punto específicamente no comprende este defensor como una persona que fue capturado el 22 de enero de 2008, es condenado , se le concede la libertad condicional el 6 diciembre de 2010, donde además se le reconoció 5 meses y 9 días de redención le vaya a ser revocada la misma el 12 de febrero de 2013, porque según mis cuentas del 22 de enero que fue la condena al 12 de febrero de 2013, habían transcurrido más de 5 años sin contar lo redimido, es decir los 54 meses a que había sido condenado ya habían sido purgados o en su defecto el término de ejecución o periodo de gracia de la sentencia ya había trascurrido que supongo porque no tengo acceso a la sentencia debió ser un periodo de 5 años, como entonces si la pena ya estaba extinta se retrotrajo y se revocó., más aun cuando no se indicó que el juzgado que lo condeno por los nuevos hechos del 5 de noviembre de 2009, haya puesto en conocimiento del juzgado 3 de EPMS, la nueva situación para iniciarle tramite de revocatoria.

Menos aún entiende este defensor como el juzgado 6 de EPMS, de descongestiona de Bogotá, REVOCO la prisión domiciliaria de padre cabeza de familia, que le había sido concedida el 19 de agosto de 2009, y que ya había sido sustituida por la libertad condicional el 6 de diciembre de 2010, (revocar lo ya sustituido).

Por ultimo no entiende este defensor de donde concluye este despacho que el tiempo físico son 2 meses 11 días si se supone que por la calidad de los dos delitos estuvo privado de la libertad como mínimo desde la condena que emitiera el juzgado 1 penal del circuito de Bogotá el 22 de enero de 2008, (desconozco si estuvo privado desde la comisión de los hechos ya que no se indicó dicha situación por parte del despacho, y el suscrito hasta ahora asume la defensa) y según lo narrado por el despacho salió en domiciliaria 24 de agosto de 2009, ello implicaría como mínimo de ser cierto que estuvo desde la condena un tiempo físico de aproximadamente 19 meses más los 2 antes de volver a delinquir más los 5 redimidos supongo que 4 meses en el 2008 y uno en el 2009 en una redención normal de 2X1 lo que arrojaría 24 meses aproximadamente, ello sin contar que para esta defensa para el año 2013 que se le revoco la libertad condicional ya la pena se había extinguido por la causal natural de pena cumplida de los 54 meses, por estas razones solcito muy respetuosamente al despacho se sirva revocar la decisión de la señora juez 16 de EPMS, y en su lugar se reconozca la extinción definitiva por pena cumplida.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones se me ubica en la siguiente dirección:

CARRERA 51 Nº 51 - 17 OF 304 – MEDELLÍN

Tels: 312-834-65-78

Email: jorgeo1973@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

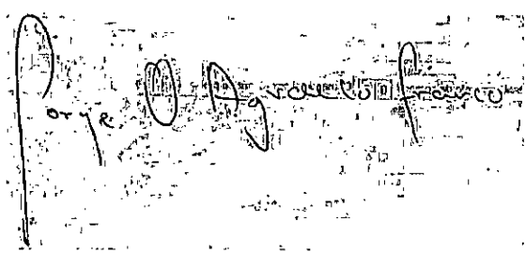

JORGE ORLANDO AGUDELO FRANCO

C.C. *98.591.687 de Bello*

T.P. *104034 del Consejo Superior de la Judicatura*